

Honorables Jueces
JUECES MUNICIPALES A (Reparto)
OCAÑA – NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ASTRID TORCOROMA SANTOS SANGUINO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO. (NUMERAL 7. ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS) Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

MEDIDAS: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

ASTRID TORCOROMA SANTOS SANGUINO identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.329.301 expedida en Ocaña, Norte de Santander, por medio de la presente me dirijo a Usted, en uso de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para lo cual me permitiré relatar en el marco de los siguientes ítems:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Legitimación por Activa: ASTRID TORCOROMA SANTOS SANGUINO identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.329.301 expedida en Ocaña, Norte de Santander, me desempeño como Auxiliar Administrativa de la planta globalizada del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con código 407.

Legitimación por Pasiva: ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, ubicada en Cra. 28c #10A-30, Ocaña, Norte de Santander en Ocaña, Norte de Santander, y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Yo, ASTRID TORCOROMA SANTOS SANGUINO, me encuentro vinculada laboralmente como Auxiliar Administrativa, con código 407, de la planta globalizada del municipio de Ocaña, Norte de Santander, nombrada en provisionalidad, a través del Decreto 138, desde el día 23 Junio del año 2015.

Segundo. El día 24 de marzo del año 2022, mediante el acuerdo N° 128, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ocaña- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2317 DE 2022”*, acordó en su artículo 1. **CONVOCATORIA.** Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA, que se identificará como *“Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2317 de 2022”*.

Tercero. A través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se acordó que la OPEC para este proceso, es el **Acuerdo N° 128 del 16 de mayo del 2022**, y en el artículo primero estableció LA CONVOCATORIA, que textualmente se describe, *Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto , para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA , que se identificará como “ Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No.*

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	3
Técnico	1	4
TOTAL	4	7

**TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	9	9
Técnico	1	1
Asistencial	1	8
TOTAL	11	18

Cuarto. Por otra parte, el día 16 de mayo del presente año, a través del **Acuerdo N° 322** del año 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificó el artículo 8 del **Acuerdo N° 128 del 2022** y acordó lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 8º del Acuerdo No.128 del 24 de marzo de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2317 de 2022", por las consideraciones previamente expuestas en el presente acto administrativo, los cuales quedan así:

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN
EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	4	4
Técnico	1	3
TOTAL	5	7

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN
EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	8	8
Técnico	1	3
Asistencial	1	7
TOTAL	10	18

Quinto. Ahora bien, el día 13 de Julio del año 2022, realicé una solicitud, en la que solicité:

1. Nombre y documento de identidad de las personas que en la actualidad ocupan los cargos de provisionalidad en la alcaldía municipal de Ocaña y desde que fecha lo vienen desempeñando.
2. ¿Cuáles y cuántos empleos se encuentran en provisionalidad en la alcaldía?
3. Cuantos cargos (numero) y clase (nivel técnico, administrativo o profesional) se están ofertando en el curso abierto con la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. ¿Cuáles son las razones, por las cuales en la convocatoria del concurso no se ofertaron los cargos de Inspectores?
5. ¿Quién o quiénes de los empleados en provisionalidad ostentan la condición de pre pensionados?
6. ¿Quién o quiénes de los empleados que ocupan cargos de provisionalidad tienen discapacidad total, permanente o parcial; certificada por autoridad o entes competentes?

Sexto. No obstante, el día 03 de agosto del año 2022, la Alcaldía Municipal de Ocaña, en respuesta a tal solicitud al primer interrogante contestaron:

Nombre y documento de identidad de las personas que en la actualidad ocupan cargos de provisionalidad y desde que fecha lo vienen desempeñando, (empleados del nivel asistencial señalados con color azul, nivel técnico naranja y profesionales resaltados c

Item	Nombre del empleado	Documento de Identidad	Fecha de Nombramiento
1	Astrid Torcoroma Santos Sanguino	37.329.301	23-06-2015
2	Bladimir Jácome Salcedo	88.276.824	28-01-2022
3	Eduardo Castilla Rovira	14.220.499	20-01-2022
4	Elida María Solano de Barbosa	37.315.548	17-06-2017
5	Freddy Antonio Rincón	13.363.869	05-03-2003
6	Janidl del Socorro Garaviz Carrascal	63.331.898	26-05-2015
7	Lisberth Estela Díaz Gandur	37.325.346	10-06-2019
8	Magda Torcoroma Ruedas Lindarte	37.322.949	01-11-2011
9	María Eugenia Sarmiento de Vera	37.312.665	13-02-2015
10	Omar Ovallos Arévalo	13.435.519	17-06-2019
11	Wilmar Antonio Palacio Arévalo	88.278.320	01-02-2012
12	Zulema Arévalo Gonzáles	49.777.872	17-06-2004
13	Rodrigo Angarita Nieto	88.136.504	09-01-2001
14	Lisandro Vila Lemus	88.278.846	02-01-2006
15	Antonio Acosta Quintero	88.277.142	01-06-1998
16	Clemencia Serna Vergel	37.333.958	02-10-2020
17	Betsy Tatiana Niño Montaña	37.330.434	01-01-2016
18	Cristian Camilo Castro	13.178.168	04-01-2016
19	Jairo Carrascal Villegas	88.139.775	12-04-2004
20	Jazmin Beatriz Ibáñez Lozano	63.541.659	12-09-2018
21	José Luis Delgado Coronel	5.471.754	19-06-2019
22	Lised Yadhith Arenas Mejía	32.337.736	02-03-2017
23	Magda Celena Manosalva de Celis	37.330.931	15-06-2015
24	Melissa Alejandra Quintero Batista	1.091.656.904	01-10-2020
25	Sandra Milena Clavijo Vega	37.326.318	25-05-2005
26	Silvia del Pilar Pinzón Hernández	63.524.695	19-06-2019
27	William Hernán Vergel Paredes	88.144.131	06-01-2016
28	William Motta Celis	7.684.108	21-02-2019
29	Yesica Marcela Ibáñez Álvarez	37.336.506	27-01-2016
30	Jesús Daniel Pérez Hernández	1.091.664.916	11-07-2018

Al segundo interrogante contestaron:

2. Con respecto a los empleos que se encuentran en provisionalidad en la alcaldía municipal de Ocaña se describen a continuación:
Profesional (08), Técnico (01) y Asistencial (01), **para un total de 10 empleos en provisionalidad.**

Al tercer interrogante contestaron:

3. A continuación, se describen los cargos en virtud del acuerdo No. 322 de fecha 16 de mayo de 2022 se están ofertando en el concurso abierto con la CNSC, con la identificación de cargos y clase.

OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

Nivel jerárquico	Número de empleos	Número de vacantes
Profesional	8	8
Técnico	1	3
Asistencial	1	7
Total	10	18

Al cuarto interrogante contestaron:

4. Cuáles son las razones por las cuales en la convocatoria del concurso no se ofertaron los cargos de inspectores.

Las razones por las que los cargos de inspectores no serán ofertados, obedecen a que, de acuerdo a la forma de organización administrativa, jerárquica y funcional de la alcaldía municipal de Ocaña, establecida mediante decreto 001 del 02 de enero de 2020, en lo que atañe a los cargos como inspectores se encuentra en revisión y eventualmente podría ser objeto de modificación en algunos de sus órdenes, y atendiendo a las orientaciones dadas al respecto desde la Comisión Nacional del Servicio Civil la oferta de estos empleos se realizaría una vez se efectúe el estudio técnico y modificación del manual en este aspecto.

Al quinto interrogante contestaron:

5. Quién o quiénes de los empleados en provisionalidad ostentan la condición de prepensionados.

En armonía con el párrafo segundo del artículo 263 de la ley 1955 de 2019, que reza "Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional (...)", no hay ningún empleado con vinculación en provisionalidad que cumpliera con los requisitos señalados a la

fecha de entrada en vigencia de dicha disposición normativa, y que de conformidad con el artículo 336 de la misma ley corresponde a la fecha de su publicación, la cual se surtió en el Diario Oficial 50.964 el veinticinco (25) de mayo de 2019.

Así las cosas, revisados los archivos de las hojas de vida se validó que ninguno de los empleados de la alcaldía municipal de Ocaña nombrados en provisionalidad, cumple la condición de pre pensionados, ya que se debe contar con las dos condiciones de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización, tal y como lo expresa el artículo 33 y siguientes de la ley 100 de 1993, ley 909 de 2004 y Decreto Reglamentario 1083 de 2015 y el artículo 263 de la ley 1955 de 2019.

Al sexto interrogante contestaron:

6. A la pregunta quién o quiénes de los empleados que ocupan cargos de provisionalidad tienen discapacidad, total, permanente o parcial, certificada por la autoridad o entes competentes.

Estudiado el historial laboral de los empleados en provisionalidad, se puede evidenciar que ninguno de los empleados en provisionalidad posee algún tipo de discapacidad informada al empleador y certificada por la autoridad competente.

Sin otro particular espero haber respondido su derecho de petición

Cordialmente,


BETSY TATIANA NIÑO MONTAÑO
Profesional Universitario Área de Función Pública
Alcaldía municipal de Ocaña

Séptimo. Por consiguiente, se aprecia en la respuesta al derecho de petición de fecha 03 agosto del año 2022, qué, en las primeras trece (**13 casillas**) dichas personas ostentamos la calidad de empleados en el nivel **asistencial**, seguido a esto señalan a tres (3) personas en las casillas (**12, 13 y 14**) marcadas con color verde oscuro, que no se sabe a ciencia cierta el cargo en provisionalidad que desempeñan, (asistencial, técnico o profesional) y por último desde la casilla (**17... hasta la casilla 30**) señalan varias personas que tampoco se logra saber el cargo en provisionalidad que ejercen, teniendo en cuenta que en la respuesta al primer interrogante se presenta confusión en los colores que se mencionan.

1. Nombre y documento de identidad de las personas que en la actualidad ocupan cargos de provisionalidad y desde que fecha lo vienen desempeñando, (empleados del nivel asistencial señalados con color azul, nivel técnico naranja y profesionales resaltados c

Octavo. De igual forma, se logra evidenciar que somos treinta (**30**) personas las que nos encontramos desempeñando cargos en provisionalidad de la planta globalizada del municipio de Ocaña, pero solo ofertan Dieciocho (**18**) vacantes, tal situación estaría vulnerando el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**, en conexidad con el **DERECHO AL TRABAJO**, al no ofertar todos los cargos, lo que denota que no estamos concursando con las mismas oportunidades, ni prerrogativas que los demás. Tampoco describen cuales vacantes son las que se van a ofertar, debido a que no están descritos ni en la OPEC, como tampoco en la respuesta al derecho de petición.

Noveno. Pero también, estarían vulnerando el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, en razón a que no se cumplen con los principios de un estado social de derecho, que debe enmarcarse en la transparencia de sus actuaciones, al solo convocar un determinado número de vacantes, a lo que la Corte Constitucional en la Sentencia **C-038/21** ha referido “*la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población*” y en conexidad con el artículo 209 de la Constitución Política, que establece que la *función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con*

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Décimo. En igual sentido, al interrogante cuarto, dan respuesta qué, a lo que atañe a los cargos como inspectores “**de acuerdo a la forma de organización administrativa, jerárquica y funcional de la alcaldía de Ocaña, establecidas mediante decreto 001 del 02 de enero del año 2020, se encuentra en revisión y manifiestan que la oferta de estos empleos se realizará una vez se efectúe el estudio técnico y modificación del manual en este aspecto**”, es decir, dentro de tal convocatoria NO ofertan los TRES (3) CARGOS DE INSPECTORES, que hacen parte de la planta globalizada del municipio de Ocaña, Norte de Santander, (LOS DOS (2) CARGOS DE INSPECTORES DE POLICÍA, EN LA INSPECCIÓN PRIMERA Y SEGUNDA, Y UNO (1) COMO INSPECTOR DE TRÁNSITO), **que también se encuentran en provisionalidad**, lo que impediría a otras personas aspirar y acceder a estos cargos, vulnerando así el **DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO. (NUMERAL 7. ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS)**. Artículo 3°. Finalidad y principios. La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y, en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

Undécimo. Dicho de otra manera, se presentan una serie de irregularidades en las que se evidencia que el Proceso de Selección “**Entidades del Orden Territorial**” se encuentra sesgado, y de conformidad con los principios que rigen las actuaciones de las entidades tanto públicas como privadas, es deber de la Comisión del Servicio Civil, ejercer la garantía y la protección del sistema de mérito en el empleo público, pero tales actuaciones no cumplen con los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 del año 2011, es decir, dicho proceso no cumpliría con el artículo 3. **Principios**, numeral 3. que resalta el principio de imparcialidad, en el entendido de que, *las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva*. Como también en el numeral 5. Que señala el principio de Moralidad, en el que establece que, *todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas*.

III. NORMAS VIOLADAS

CONDUCTAS VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

- 1.** VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO: Al no tener las mismas oportunidades para acceder a los cargos públicos.
- 2.** DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO. (NUMERAL 7. ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS) Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Reflejado en el (**Acuerdo N° 322 del 16 de mayo del 2022**) al limitar la oferta de los cargos a solo dieciocho (**18**) vacantes, donde se evidencia que treinta (**30**) personas nos encontramos en provisionalidad.

CONSTITUCIONALES:

- DERECHO A LA IGUALDAD:

Que el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Negrilla fuera de texto).

- DERECHO AL TRABAJO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

- DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO:

Que el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia establece que: *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas*

de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.**

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

LEGALES:

- **LEY ESTATUTARIA 1437 del año 2011**

JURISPRUDENCIALES:

- **SENTENCIA C-038 DEL AÑO 2021**
- **SENTENCIA T-031/21**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES

- ***“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

LEGALES

- **Decreto 2591 de 1991.** Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

JURISPRUDENCIALES

- **SENTENCIA T-031/21. - PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES-Definición**

Las personas demandan un comportamiento objetivo e imparcial por parte de las autoridades y entidades públicas y privadas, en donde los requisitos y condiciones que se establezcan para acceder a alguna oportunidad laboral o académica por ejemplo, se otorguen con las mismas prerrogativas y posibilidades, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a todos aquellos que tienen determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo, estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, iniciación o culminación de un programa académico, etc).

- **SENTENCIA C-038/21 - DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones**

En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial. Mientras la primera busca asegurar “la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población”.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

SE ORDENE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL N° 2317 DE 2022.

Que con fundamento en la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto)

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”

Resulta necesario entonces, se suspensa el Proceso de Selección en el que se ordene a las entidades accionadas modifiquen el Acuerdo 322 del 16 de mayo del año 2022, y se convoque a una nueva oferta todas las vacantes que se encuentran en provisionalidad.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de

la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Respecto de las pruebas que justifican la necesidad de la medida provisional, resulta importante resaltar los Acuerdos publicados en la plataforma SIMO, la respuesta al derecho de petición por parte de la Alcaldía Municipal de Ocaña, Norte de Santander, por lo que, la medida requerida no es una simple manifestación y queda a consideración del Honorable Juez.

I. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia, la normatividad aplicable al caso y en aras de garantizar la protección de mis derechos fundamentales, respetuosamente solicito al Señor Juez, que se amparen los derechos vulnerados y se acceda a las siguientes pretensiones:

Primero. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, muy respetuosamente solicito al Señor Juez **AMPARAR** y **TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Segundo. **ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, modificar el **ACUERDO N° 322 DEL AÑO 2022**, para que en su defecto se **oferten todos los cargos** que se encuentran en estado de provisionalidad, en aras de que sean garantizados los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO. (NUMERAL 7. ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS) Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Tercero. Señor Juez, **RUEGO IMPIDA** se continúe con la vulneración de los derechos fundamentales y ordene la medida provisional, y en su defecto **SE ORDENE LA SUSPENSION TEMPORAL DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL N° 2317 DE 2022.**

II. PETICIÓN ESPECIAL

Así mismo, solicito honorable juez, que de considerarse pertinente, deberá darse aplicación al principio **“IURA NOVIT CURIA”**, donde el fallador al calificar la realidad procesal de la petición sometida a su consideración, con base en este principio, puede y debe aplicar el derecho pertinente, al tenor de las normas violadas con carácter de fundamental.

III. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 1 del **Decreto 1382 del 2000**, por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, y en cuanto a la gravedad del asunto, son ustedes competentes señores Jueces para conocer la presente acción de tutela.

IV. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela, o acción o demanda jurisdiccional por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

V. PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar copia escaneada de los siguientes documentos:

- Acuerdo N° 128 del 24 de marzo del año 2022.
- Acuerdo N° 322 del 16 de mayo del año 2022.
- Derecho de petición de fecha 13 de julio del año 2022.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 03 de agosto del año 2022.

VI. ANEXOS

Me permito anexar la siguiente documentación:

1. Copias simples de los documentos referidos en el acápite de pruebas.
2. Cédula de ciudadanía de ASTRID TORCOROMA SANTOS SANGUINO.
3. Acta de nombramiento (Decreto 138 del 23 de junio del 2015).

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de recibir notificaciones enviarla a la dirección

Barrio Camino real carrera N° 13 # 21 172

E-mail: wallace762009@hotmail.com

Cel.: 318 – 383 –7049

Las entidades accionadas en:

La alcaldía en Carrera 12 N° 10 - 42 Palacio Municipal

E-mail: notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co

Cel.: Teléfono Conmutador: (60)(7) 5636300 Ext: 101

Del señor Juez;


ASTRID TORCOROMA SANTOS SANGUINO
C.C. N° 37.329.301 expedida en Ocaña, Norte de Santander